



**RESOLUCIÓN # 010– 2022.  
(Diciembre 15 de 2022).**

**“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y el subsidiario de apelación”**

El suscrito Juez Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de la facultad correctiva contenida en el art. 58 de la Ley 270 de 1996 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 008 del 2 de septiembre del 2022, se sancionó al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19445862, en calidad de Director General De La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres, con multa de 5 SMMLV por desacato a la providencia del 28 de febrero del 2020 expedida por este despacho.

Que el día 12 de septiembre del 2022, fue notificada vía email la decisión sancionatoria al interesado.

Que el día 15 de septiembre del 2022, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud -Adres, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo descrito en precedencia, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

**1.- ADRES acreditó, en el momento procesal pertinente, el cumplimiento total de la orden judicial**, pues, desde el 20 de octubre del 2021, se procedió a dar registro de la medida de embargo y ello fue puesto en conocimiento de este ente judicial el 6 de noviembre del 2021.

**2.- el cumplimiento de la orden judicial no puede ser medido por el valor efectivamente retenido**, ya que la Dirección Financiera informó que la medida se registró en el mes de octubre de 2021, sin embargo, pese a la existencia del mencionado registro, no se ha podido retener materialmente dinero toda vez que la entidad demandada no ha sido beneficiaria de giro alguno para las vigencias de 2020,2021 y lo corrido del 2022, lo que imposibilita cumplir en la totalidad la orden judicial.

**3.- inexistencia de responsabilidad subjetiva del funcionario sancionado.** Refirió que el director general no es el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial y hace casi un año se remitió prueba del cumplimiento.

Ahora bien, avizora el despacho que, con posterioridad al inicio del presente trámite sancionatorio, fue recibido el referido memorial del 20 de octubre del 2022, a través del cual el ADRES informó que solicitó el registro de la medida a la Dirección de gestión de recursos financieros de salud de la misma entidad <Fis 162 y ss C-02>, no obstante, tal respuesta NO da cuenta de la materialización de la orden judicial, pues, lo idóneo era que se informara si se tomó o no nota del embargo comunicado, independientemente si existían o no recursos que pudieran embargarse.

Empero, fue hasta la interposición del recurso de reposición que la entidad pública manifestó que *“La Dirección Financiera informó que la medida se registró en el mes de octubre de 2021, sin embargo, pese a la existencia del mencionado registro, no se ha podido retener materialmente dinero toda vez que la entidad demandada no ha sido beneficiaria de giro alguno para las vigencias de 2020,2021 y lo corrido del 2022, lo que imposibilita cumplir en la totalidad la orden judicial”* sin que tal misiva haya sido comunicada al despacho en oportunidad anterior.



Pues bien, conocido el hecho que ya fue atendida la medida de embargo, ningún sentido tiene insistir en la sanción impuesta al representante legal de la entidad, toda vez que, desapareció de la esfera ontológica el desacato de la orden judicial impartida.

Consecuencialmente, se repondrá la decisión y se ordenará el archivo del presente asunto, además, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el acto administrativo No. 008 del 2 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del presente trámite sancionatorio.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez